

El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo, por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, resuelve sobre la contratación de abogado por la administración concursal, aunque no en calidad de auxiliar delegado:

«ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO.- En el presente proceso se ha interpuesto por la Procuradora Sra. ASUNCIÓN FERNÁNDEZ URBINA, en nombre y representación de D. Arturo, y por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, recurso de reposición contra la Providencia de 21 de marzo de 2006, resolución notificada el día 24 de marzo de 2006. SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se ha dado traslado del mismo a las demás partes personadas, por plazo común de cinco días, dentro del cual se ha presentado escrito por la Administración Concursal de CONSTRUCCIONES, OBRAS Y MONTAJES DEL PRINCIPADO, S.L. impugnando dicho recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO: Recurrida en reposición la providencia de fecha 21 marzo 2006 por la que se acordaba autorizar a la administración concursal para contratar los servicios profesionales de un letrado y el abono de honorarios con cargo a la masa por importe de 30.000 euros, para la solución del recurso habremos de realizar las siguientes consideraciones: en aquellos supuestos en los que se plantea la cuestión ahora suscitada, como son los de administración concursal de composición colegiada, ha de partirse del principio sentado en la Ley Concursal por el cual la regla general de distribución homogénea de competencias entre sus miembros (art. 35-2 L.C.) encuentra su excepción primeramente para los integrantes que tengan la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil a quienes la Ley les viene a encomendar la específica labor de supervisar las cuentas anuales que formule el concursado o los administradores de la sociedad concursada durante la tramitación del concurso, para el caso de mera intervención de sus facultades patrimoniales, o de formular esas cuentas en el caso de suspensión de tales facultades (art. 46-2 L.C.); de la misma manera aquella regla general quiebra igualmente en lo que se refiere a los integrantes del órgano concursal con la titulación de abogado a quienes la Ley les atribuye correlativamente un cometido específico, cual es el de asumir la dirección técnica de los recursos procesales que dicho órgano pueda interponer contra las resoluciones del Juez del concurso (art. 184-5 inciso final L.C . restringiendo de esta manera la norma inicial contenida en el Proyecto de Ley que simplemente concedía a dicho administrador la facultad de asumir la asistencia letrada en los recursos e incidentes concursales). Lógica consecuencia de lo anterior es el desarrollo que se contiene en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre , por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, cuyo art. 3-2, después de sentar la regla de la exclusividad por el cual los administradores concursales no podrán percibir con cargo a la masa activa cantidades distintas de las que resulten de la aplicación del arancel, viene a recoger con carácter particular las obligaciones que incumben a los componentes del órgano concursal según ostenten una u otra titulación contable o jurídica y así, para el caso de los abogados, su art. 3-3 establece que "no podrá percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la dirección técnica de los recursos que la administración concursal interponga contra las resoluciones del juez del concurso".

SEGUNDO: De lo aquí expuesto se colige con claridad que la Ley Concursal no impone al integrante de la administración concursal con titulación de abogado, fuera de las competencias comunes para todos los miembros, otra función específica que la de asumir la repetida dirección técnica de los recursos que el órgano concursal interponga contra las resoluciones del juez del concurso -tarea que no podrá ser retribuida de manera individualizada con cargo a la masa activa al resultar inherente a su condición

de miembro del órgano concursal- pero ninguna otra. Es por ello que la dirección técnica de los pleitos que puedan afectar al concursado en los juicios que se ventilan extramuros del concurso en modo alguno compete con carácter necesario al letrado administrador concursal, sin que tampoco resulte de aplicación al caso la norma contenida en el art. 32 L.C. para la designación de auxiliares delegados dado que su prepuesto de aplicación es precisamente la delegación a terceros de "determinadas funciones" de entre aquellas que resulten propias o sean de la incumbencia exclusiva del órgano concursal. Conclusión de todo lo anterior es que la administración concursal es libre, dentro del ámbito de decisión en que se desenvuelve su actuación, para contratar los servicios de otro letrado que asuma la repetida tarea si entiende que concurren circunstancias -cualitativas como puede ser la complejidad técnica o la dispersión geográficas de los asuntos, o cuantitativas como su elevado número- que así lo aconsejan en interés de la masa. En el presente caso se informa por la Administración concursal que penden una serie de procedimientos civiles en los que es parte la concursada "Construcciones, Obras y Montajes del Principado, S.L." y que se enumeran como 9 juicios cambiarios, 6 juicios monitorios, 18 juicios ordinarios, además de varias ejecuciones de títulos judiciales y no judiciales, a lo que hay que añadir la pendencia también de 12 juicios laborales y múltiples conciliaciones en UMAC, razón por la que se autorizó en la providencia ahora atacada la contratación por el órgano concursal de un letrado y su retribución por honorarios con cargo a la masa por 30.000 euros, argumentos que conducen en definitiva a la desestimación del recurso planteado.

PARTE DISPOSITIVA. Que desestimando el recurso de reposición formulado por la Procuradora Sra..., en nombre y representación de D. Arturo y por el Abogado del Estado en nombre y representación de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA contra la providencia de fecha 21 marzo 2006, debo acordar y acuerdo confirmarla en sus términos». D. JAVIER ANTON GUIJARRO